



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2021-00421-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento el presente proceso declarativo.

2. De la revisión acuciosa del presente asunto, se observa que el escrito de subsanación allegado el 8 de agosto de 2022 (arch. 15), no corresponde íntegramente al escrito de demanda inicialmente impetrado, en razón a que no coinciden la totalidad de las partes, el inmueble objeto de expropiación, así como el valor de su indemnización, por lo tanto, en uso al control de legalidad que le asiste a este fallador según el cual: *“(...) agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*¹, habrá de dejarse sin valor y efecto el auto mediante el cual se admitió la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y en consecuencia, se dispondrá su inadmisión con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio calendado el 16 de agosto de 2022, por los motivos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1. Dirija el poder y el escrito de demanda acorde a la autoridad judicial que conoce la presente acción (núm. 2 del art. 82 del CGP).

2.2. Aporte el registro de defunción del demandado Justo Vásquez Rodríguez (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 132 Código General del Proceso.



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

DLO